

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida en nombre propio por **JULIÁN DAVID TAFUR BERNAL** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

DEMANDA

Julián David Tafur Bernal solicita al Juez de tutela se proteja su derecho fundamental a la petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Indicó que el 1 de noviembre de 2013, realizó un acuerdo de pago número 2762031 con la entidad accionada, en aras de poder refrendar su licencia de conducción, el cual no pudo seguir pagando.

Adujo que el 23 de junio del corriente año presentó petición ante la entidad accionada con numero de radicado SDM 88669, solicitando la prescripción de un acto administrativo de comparendos incluidos en el referido acuerdo de pago; indicando que nunca obtuvo respuesta a su petición.

En consecuencia, solicita (i) se conceda el amparo de su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia (ii) ordene a la entidad accionada que brinde contestación de fondo y de manera clara, concreta y congruente a su petición radicada el 23 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de julio del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que a la petición efectuada por el accionante se le dio el siguiente tramite:

“Se emitió Resolución No. 53447 de 07/10/20202 por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del el Acuerdo de Pago No. 2762031 de 01/11/2013 Reestructurado de fecha 11/01/2013.

- Se solicitó la depuración y actualización del Acuerdo de Pago No. 2762031 de 01/11/2013 Reestructurado de fecha 11/01/2013, en las plataformas Movilidad, SIMIT y SIMUR.

- La petición contenida en el SDM- 88669 -2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-98493 de 2020 (...)”

Finalmente, solicitaron *«declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante»*.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ T-099/2014

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁸.

En el caso concreto, el accionante probó que el 23 de junio de 2020 presentó solicitud de prescripción de resolución ante la Secretaría Distrital de Movilidad; frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifiestan haber dado contestación de fondo a la solicitud radicada por el accionante a través de oficio SDM-DGC-98493 de 2020 del 15 de julio y remitido a la dirección física que indicó el peticionario, esto es la Carrera 28 A No. 18 – 61 Paloquemao – Bogotá, y recibida efectivamente, el 17 de julio de 2020, para lo cual adjuntan copia de la guía de envío.

Así las cosas, se evidencia que en efecto, la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho incoado por el solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-9.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación remitida por la entidad accionada al requerimiento que se le hiciera, se constata que se resolvió la petición elevada por la parte actora, situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al

⁹ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor JULIAN DAVID TAFUR BERNAL, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72738c0e2e78a69948a7b68cae7c5b2da17c8e80d3bc5230a767be9
94aa1600b**

Documento generado en 04/08/2020 03:28:12 p.m.